

Contrato para la Expedición Múltiple y Sistemática de Fianzas, que celebran por una parte Berkley International Fianzas México, S.A. de C.V., representada por la persona que se señala y firma al final del presente contrato, que en lo sucesivo y para los efectos de este contrato será designada como "LA AFIANZADORA" y por la otra _____, representada por _____ quien en lo sucesivo se le denominará como "El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO (s)", con la intervención de "EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", en su caso y cuyos datos de identificación se contienen al final de este contrato solicitud múltiple, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- Declara "LA AFIANZADORA" que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, emitió el oficio No _____, con el que se acredita que cuenta con la autorización necesaria para expedir fianzas a título oneroso en los ramos previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

II.- Declara "LA AFIANZADORA" que sí está dentro de sus posibilidades legales y conviene a sus intereses, y si se le otorgan las garantías suficientes y comprobables, conforme a sus políticas de suscripción y de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a su discreción expedirá las pólizas de fianza que EL (los) SOLICITANTE (s) Y/O EL (los) FIADO (s)" y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s) le soliciten.

III.- Declara "El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL (los) FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s) en su caso" bajo protesta de decir verdad que son ciertos los datos que para efectos de este contrato proporcionan al final de este documento, los que podrá verificar "LA AFIANZADORA" en cualquier momento y que las personas cuyos datos de identificación se mencionan en la parte final del este contrato cuentan con la capacidad legal suficiente para obligarse en los términos del mismo.

IV.- Declara "El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" que en forma regular y sistemática han requerido, requieren y requerirán del otorgamiento de fianzas a favor, tanto de Autoridades como de Particulares, para garantizar diversas obligaciones, siendo las mismas lícitas, verdaderas y posibles, y sin ser actos de simulación ante terceros; por lo que solicitarán a "LA AFIANZADORA" que expidan todas y cada una de las fianzas que requieran.

V.- Declaran "El (los) SOLICITANTE (s) y/o (s) EL FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" que son sabedores de la necesidad y obligación de proporcionar todos los elementos documentales y de información que sean requeridos para respaldar las fianzas que soliciten a "LA AFIANZADORA", que se responsabilizan de obligaciones pasadas, presentes y futuras por la emisión de las pólizas de fianzas expedidas y por expedir por parte de "LA AFIANZADORA".

VI.- Declaran "El (los) SOLICITANTE (s) y/o (s) EL FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" que cuentan con las facultades legales, no tienen impedimento alguno y que es su voluntad obligarse solidariamente ante "LA AFIANZADORA" por las fianzas que se hayan expedido y que se puedan emitir en un futuro a "El (los) SOLICITANTE (s) y/o (s) EL FIADO (s) y/o al propio OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" incluyendo todas las modificaciones a las mismas.

VII.- Declara el (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s), que tiene (n) facultad y esta (n) dispuesto (s) a obligarse solidariamente con EL SOLICITANTE Y/O FIADO al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se estipulan en el presente contrato, con motivo de todas y cada una de las fianzas que se les expidan a EL FIADO y/o EL SOLICITANTE, así mismo se obligan en forma solidaria como todas y cada una de las modificaciones y endosos de cualquier índole que se emitan a las fianzas, incluyendo el aumento de la suma afianzada o las prórrogas o esperas.

VIII.- Declaran "El (los) SOLICITANTE (s) y/o (s) EL FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", que están de acuerdo que, con motivo de la celebración del presente contrato, podrán cualquiera de ellos solicitar la expedición de pólizas de fianza, para lo cual aceptan la aplicación de las cláusulas relativas y

aplicables de este instrumento.

IX.- Las partes declaran que, a fin de determinar los derechos y obligaciones que se deriven del presente contrato, suscriben las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - Las partes contratantes están de acuerdo en manifestar que el objeto del presente contrato, consiste en que "LA AFIANZADORA" otorgue si estuviera conforme, y a solicitud de cualquiera de los firmantes de este contrato solicitud, una, o múltiples fianzas, endosos, o pólizas de emisión, a su elección en forma escrita o a través de medios electrónicos, ópticos, etc.

Para tal efecto declara "LA AFIANZADORA" que sí determina que está dentro de sus posibilidades legales y conviene a sus intereses, y sí se le otorgan las garantías suficientes y comprobables, conforme a sus políticas de suscripción y de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a su discreción expedirá las pólizas de fianza que EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO (s) y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s) le soliciten.

Las partes están de acuerdo en que EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) podrán(n) en cualquier caso solicitar la expedición de fianzas con cargo a este contrato, por lo que será(n) considerado(s) como SOLICITANTE(S) Y/O FIADO(S) y los demás como OBLIGADOS SOLIDARIOS en esa(s) fianza(s). EL SOLICITANTE, EL FIADO y EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) manifiesta(n) su conformidad con la expedición de las pólizas de fianzas que haga LA COMPAÑÍA AFIANZADORA a su solicitud y que lo(s) obliga en todo y cada uno de los términos contenidos en este contrato y las que se deriven de las pólizas respectivas.

SEGUNDA. - De conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se señala lo siguiente:

I.- Para la prestación de servicios, intercambio de documentación, así como para la formalización de una o todas las operaciones que se deriven del presente contrato "LA AFIANZADORA" podrá hacer uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos.

II.- "EL FIADO" y/o "BENEFICIARIO" podrán tener acceso a los servicios y documentación de las operaciones relacionadas con el presente contrato a través de una clave de usuario y password generado y validado previamente por "LA AFIANZADORA".

III.- Asimismo El "FIADO" y/o "BENEFICIARIO" podrán validar el estado actual así como todos y cada uno de los movimientos relacionados con las fianzas expedidas, a través del Portal de "LA AFIANZADORA".

TERCERA. - "El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", manifiestan bajo protesta de decir verdad que las operaciones afianzadas y las póliza de fianzas que se expidan, en los términos de este contrato, se realizan por cuenta propia, y se realizan con recursos de procedencia lícita, y no tienen como finalidad ya sea directa o indirectamente propiciar actividades ilícitas, por tal motivo no tienen ningún inconveniente en proporcionar a "LA AFIANZADORA", la documentación necesaria para que se integre el expediente de identificación del cliente, y tampoco tienen inconveniente en proporcionar cualquier otra información adicional que se necesite para la integración y/o actualización del expediente antes señalado. Por último, se comprometen a dar cumplimiento a las disposiciones de carácter general que señala el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, "El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" están de acuerdo en proporcionarle a "LA AFIANZADORA" los datos de identificación del cliente mediante los formatos de

nombre: Entrevista Persona Física o Persona Moral de las Disposiciones derivadas del artículo 492 del ordenamiento antes invocado, el cual forma parte del presente contrato.

CUARTA.- Cuando "El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL (los) FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", sean personas morales que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, se podrá sustituir dicho dictamen de los estados financieros con la firma de funcionario competente y asentando la siguiente leyenda: "Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las cifras contenidas en este Estado Financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y/o los resultados de la empresa y afirmo que soy (somos) legalmente responsable(s) de la autenticidad y veracidad de las mismas, asumiendo asimismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier declaración en falso sobre las mismas."

QUINTA.- "El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL (los) FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", están obligados a proporcionarle a "LA AFIANZADORA" la actualización de la documentación e información de su solvencia, junto con su situación económica y financiera relacionada con todas y cada una de las obligaciones garantizadas con las fianzas, para demostrarle a "LA AFIANZADORA" el cumplimiento de sus obligaciones garantizadas, y proporcionarle las cancelaciones de las fianzas que se les emitieron.

SEXTA.- En cada caso "LA AFIANZADORA" queda facultada para tratar directamente con el acreedor o beneficiario de las distintas fianzas, a fin de que se entienda, en lo sucesivo, que "LA AFIANZADORA" es subrogataria de "EL FIADO" en todo lo relativo a la resolución, aprovechamiento y demás efectos de la obligación principal.

SÉPTIMA.- "EL FIADO (s) y/o SOLICITANTE (s)" propone como obligado solidario a:
Quien al firmar como tal el presente contrato, queda también obligado a todas las obligaciones contenidas en él y las que se deriven de las fianzas que en lo sucesivo se otorguen para garantizar obligaciones de "EL FIADO". "EL OBLIGADO SOLIDARIO" asume con "EL FIADO" todas las obligaciones presentes, pasadas y futuras estipuladas en las cláusulas anteriores, e igualmente asume, con carácter solidario, todas las demás obligaciones a cargo de "EL FIADO" derivadas de los diversos contratos de fianza, o que provengan de responsabilidad civil surgida de dichos contratos. "EL OBLIGADO SOLIDARIO" otorga su conformidad para que las obligaciones que contrae al firmar este contrato subsistan aun cuando se modifiquen las fianzas o se otorguen prórrogas o esperas a "EL FIADO" respecto de las obligaciones que se garantizan con las diversas fianzas que se expidan, así como continuar obligado en los casos de renovación de cada fianza.

OCTAVA.- Las partes contratantes están de acuerdo en manifestar, que las fianzas podrán ser prorrogadas, renovadas, novadas, solicitadas, aumentadas, disminuidas, sustituidas o modificadas previo acuerdo por escrito entre "EL BENEFICIARIO, El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL (los) FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", y "LA AFIANZADORA", mediante la emisión de un endoso por cada fianza de que se trate, en cualquier tiempo y forma, subsistiendo válidamente todas y cada una de las obligaciones adquiridas por parte de "El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL (los) FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)".

NOVENA.- Las partes contratantes están de acuerdo en manifestar que para responder del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por "El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL (los) FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", en este contrato, se obligan solidariamente al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente instrumento; pudiendo "LA AFIANZADORA" novar, compensar, modificar, confundir o remitir la obligación a cualquiera de ellos, subsistiendo en todos sus términos las obligaciones para todos los demás.

DÉCIMA.- "El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL (los) FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" estarán obligados en todas las fianzas que en base a este contrato les hayan sido expedidas y las que se le vayan a expedir por conducto de "LA AFIANZADORA" para garantizar sus obligaciones presentes,

pasadas y futuras ante terceros en los términos de las pólizas que al efecto se expidan; bastará que recoja, utilice la fianza o que la entregue al beneficiario, para que se encuentren obligados en los términos del presente contrato. La obligación de “El (los) SOLICITANTE (s) y/o (s) EL FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)” para resarcir a “LA AFIANZADORA” se dará con la emisión de cada fianza y se demostrará con cualquier forma que ésta le fue de utilidad a “El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)”.

DÉCIMA PRIMERA.- Todas las fianzas que expida “LA AFIANZADORA”, para garantizar obligaciones de “El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)”, se cobrarán por los medios que “LA AFIANZADORA” designe para el pago de las primas, derechos, impuesto al valor agregado y gastos de administración (los relativos a la suscripción, emisión, aumentos, prórrogas, cobranza, control y cualquier otra función necesaria para el manejo operativo de las fianzas), más cualesquiera otros derechos o impuestos que establecieren las leyes aplicables a su cargo.

Para aquellas pólizas de fianzas cuya vigencia sea superior a un año y se conozca la vigencia de la obligación, la institución de fianzas calculará la prima de tarifa con vigencia conocida superior a un año, misma que se cobra al momento de la emisión, como la prima de tarifa del primer año con base en lo establecido en la nota técnica más la parte proporcional de dicha prima considerando el tiempo total de vigencia.

En los casos donde la vigencia de la póliza de fianza sea superior a un año y no se conozca el término de la vigencia de la obligación, la prima de tarifa de períodos subsecuentes al primer año se cobrará al inicio de cada periodo subsecuente y será igual a la prima del primer año.

Para aquellos aumentos con vigencia conocida menor o mayor a un año, solicitados al Monto Afianzado Suscrito, la institución de fianzas calculará la prima de dicho aumento con vigencia conocida, misma que se cobra al momento de la emisión, como la prima de tarifa porcentual calculada conforme lo establecido en la nota técnica multiplicada por el monto del aumento cuando éste sea menor a un año de vigencia. O considerando la parte proporcional de la prima de tarifa porcentual contada a partir del segundo año de vigencia del aumento más la prima de tarifa porcentual del primer año y multiplicando ambos conceptos por el monto del aumento solicitado.

Para los aumentos solicitados al Monto Afianzado Suscrito con vigencia superior a un año y no se conozca el término de la obligación, la institución de fianzas calculará la prima de dicho aumento de períodos subsecuentes al primer año con vigencia desconocida, que se cobrará al inicio de cada periodo subsecuente y será igual a la prima de tarifa porcentual calculada conforme lo establecido en la nota técnica multiplicada por el monto del aumento.

DÉCIMA SEGUNDA.- Cualquier gasto que se ocasione con motivo de la expedición y de la cancelación de fianzas, incluyendo primas, derechos de emisión, impuestos, tildaciones, gastos y derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para la constitución o liberación de contra garantías a favor de “LA AFIANZADORA” correrá a cargo de “El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO (s)” y/o “El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)”.

El pago de las primas, derechos, gastos de expedición y demás accesorios deberán ser pagados de contado al momento de recibir la póliza de fianza y sus endosos correspondientes, asimismo al cumplirse la anualidad respectiva deberá de efectuarse el pago correspondiente a dicho período sin mediar requerimiento de pago alguno.

Para el caso de aquellas primas, renovaciones o endosos de prórroga o aumento que no hayan sido pagadas de contado causarán un interés moratorio mensual a razón del Costo Anual de Captación a Plazo de los pasivos denominados Unidades de Inversión de las Instituciones de Banca Múltiple del País publicado en el mes inmediato siguiente a aquel en que se compute el cálculo. Dichos intereses se calcularán desde la fecha en que debieron cubrirse y hasta la fecha en que se efectúe el pago y se deberá

multiplicar por 1.50 sobre la totalidad de las cantidades adeudadas. Las partes de común acuerdo establecen que las cantidades que sean recibidas por parte de "El (los) SOLICITANTE (s) y/o (s) EL FIADO (s)" y/o "EL (los) Obligado (s) Solidario (s)", se aplicarán primeramente a intereses, gastos, penas convencionales, demás accesorios y posteriormente al pago de primas y en su caso a la reintegración de cantidades que se hayan efectuado a "EL BENEFICIARIO" u otros acreedores.

En caso de cancelación anticipada no procede el reintegro o devolución de cantidad alguna.

Para efectos de la anulación expresa de una fianza, esta únicamente procederá dentro del plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de la emisión de la fianza.

DÉCIMA TERCERA.- "El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", están de acuerdo en pagar las primas de renovación por los períodos subsecuentes, cuando las pólizas de fianza no son canceladas por el beneficiario o en el caso de caducidad convencional durante el período de vigencia señaladas en cada una de ellas, por no haberse comprobado en forma fehaciente en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la extinción de las obligaciones garantizadas o bien la extinción de las propias fianzas.

Para el caso de que no se paguen las primas de renovaciones les causarán un interés moratorio mensual a razón del Costo Anual de Captación a Plazo de los pasivos denominados Unidades de Inversión de las Instituciones de Banca Múltiple del País publicado en el mes inmediato siguiente a aquel en que se compute el cálculo. Dichos intereses se calcularán desde la fecha en que debieron cubrirse y hasta la fecha en que se efectúe el pago y se deberá multiplicar por 1.50 sobre la totalidad de las cantidades adeudadas.

DÉCIMA CUARTA. - Las partes contratantes están de acuerdo en manifestar que "LA AFIANZADORA" podrá emitir el endoso de prórroga de la vigencia de la o las fianzas, a solicitud del beneficiario, cuando se prorrogue el plazo para el cumplimiento de la obligación principal garantizada, previo el pago de la prima de renovación correspondiente con sus accesorios.

DÉCIMA QUINTA.- Los pagos efectuados por "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", por sus adeudos por concepto de primas a LA AFIANZADORA, se aplicarán en primer lugar a los intereses pactados en la cláusula Décima Segunda del presente contrato, a los derechos de emisión, a los impuestos generados, a los gastos, tildaciones y derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para la constitución o liberación de las garantías a favor de "LA AFIANZADORA", y el remanente, si los hubiere al importe de la prima ya sea de expedición y/o renovación.

DECIMA SEXTA. - Durante la vigencia de la póliza, "El (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO (s)" podrán solicitar por escrito a la institución que les informe el porcentaje de la prima que por concepto de comisión o compensación directa corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. "LA AFIANZADORA" proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

DÉCIMA SÉPTIMA. - "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" declaran ser propietarios de los siguientes bienes raíces respectivamente:

Sin perjuicio de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones garantizadas con las fianzas con todo su patrimonio, afectan especialmente para garantizar el cumplimiento de este contrato, y las derivadas de las diversas fianzas que se otorguen, los bienes arriba señalados. Como propietarios, se obligan a no enajenarlos, ni gravarlos en forma alguna mientras subsistan obligaciones pendientes de las diversas fianzas expedidas, y manifiestan bajo protesta de decir verdad que están al corriente en el pago de sus

impuestos en relación con dichos bienes; también se obligan a informar cualquier cambio de situación que sufran estos bienes. Manifiestan que los mismos se encuentran libres de todo gravamen, en caso contrario, deberán indicar con toda claridad y precisión los gravámenes de dichos inmuebles. Asimismo, autoriza "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" a "LA AFIANZADORA" para que haga por cuenta de ellos la anotación de la afectación de la garantía de los bienes que proponen, en los términos de los Artículos 189 y 286 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En el caso de que las garantías propuestas por "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", por cualquier motivo resulten o se conviertan en insuficientes, éstos se obligan a otorgar nuevas garantías o a sustituirlas a satisfacción de "LA AFIANZADORA".

DÉCIMA OCTAVA. - "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", manifiestan que conocen plenamente el alcance del presente contrato, y están de acuerdo para que LA AFIANZADORA proceda de inmediato a la inscripción de los bienes muebles e inmuebles antes descritos en garantía de las obligaciones adquiridas en el presente contrato en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Así mismo están de acuerdo en pagar todos los gastos que se originen para la inscripción tanto de la afectación como de la cancelación, en su caso.

Están de acuerdo que con la inscripción de los bienes en el Registro Público, abarcará todas las pólizas de fianza que se expidan incluyendo todo tipo de modificaciones mediante endosos, incluyendo a su vez primas de expedición, de renovación, de aumento, gastos de expedición, Derechos, Impuestos. Así mismo se incluirán en caso de reclamaciones y/o requerimientos de pago, las cantidades que LA AFIANZADORA haya tenido que pagar, los intereses generados, intereses moratorios, las penas convencionales estipuladas en el presente contrato, multas, gastos y costas judiciales.

DECIMA NOVENA "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" asume la responsabilidad y el deber de informar a "LA AFIANZADORA" acerca de todos los hechos, judiciales o extrajudiciales, y demás circunstancias que signifiquen el cumplimiento o incumplimiento de cada fianza, o bien en la extinción total o parcial de cada una de ellas. Igualmente, asume el deber de devolver a "LA AFIANZADORA" cada una de las pólizas originales, al extinguirse o cancelarse las fianzas, y entregar la conformidad expresa y por escrito de cancelación de las fianzas por parte del beneficiario y/o acreedor.

VIGÉSIMA. - "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", en caso de reclamación, requerimiento, demanda incidental o avisos previos, que se haya planteado en contra de "LA AFIANZADORA", en los términos de lo dispuesto en los artículos 279, 281, 282, 283, 288, 291 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, están obligados a proporcionar de inmediato la documentación necesaria a "LA AFIANZADORA", así como cualquier elemento que se les requiera para resolver la reclamación.

Así mismo las partes contratantes establecen que "LA AFIANZADORA" les hizo saber de manera inequívoca a "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO (s) y/o El (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", quienes lo reconocen expresamente, el contenido, el alcance, el valor y la fuerza legal que tiene el artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que expresamente establece:

"Salvo el caso previsto en el cuarto párrafo de este artículo, cuando las Instituciones reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la Institución oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la Institución pueda oponer al

beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la Institución las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

En caso de que la Institución no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, realizará el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la Institución las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

En los documentos que consignent la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario con la Institución, se podrá pactar que la Institución realizará el pago de las cantidades que le sean reclamadas, hasta por el monto afianzado, sin necesidad de notificación previa al fiado, al solicitante, a sus obligados solidarios o a sus contrafiadores, ni de que éstos muestren o no previamente su conformidad, quedando la afianzadora exenta de la obligación de tener que impugnar u oponerse a la ejecución de la fianza. En este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a proveer a la Institución las cantidades necesarias que ésta le solicite para hacer el pago de lo que se reconozca al beneficiario o, en su caso, a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerle las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

No obstante, lo establecido en los dos párrafos anteriores, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la Institución y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la Institución fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniere en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva. Las Instituciones, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal, así como al solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, para que éstos rindan las pruebas que crean convenientes. En caso de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución. Lo anterior también será aplicable en los procedimientos conciliatorios y juicios arbitrales, así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 288 de este ordenamiento. El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores, y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

La Institución, en todo momento, tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella."

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las partes contratantes están de acuerdo en manifestar que no es necesario y por lo tanto no tiene la obligación legal "LA AFIANZADORA" de notificarles de la existencia de la reclamación, requerimiento, demanda incidental o aviso previo, a "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, por lo que "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", están de acuerdo en que "LA AFIANZADORA" realizará el pago de las cantidades que le sean reclamadas, requeridas o demandadas, hasta por el monto afianzado, sin necesidad de que éstos muestren o no previamente su conformidad, quedando "LA AFIANZADORA" exenta de la obligación de tener que impugnar u oponerse a la ejecución de la fianza.

En este caso, "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", estarán obligados a proveer a "LA AFIANZADORA" las cantidades necesarias que ésta le solicite para

hacer el pago de lo que se reconozca al beneficiario o, en su caso, a reembolsar a LA AFIANZADORA lo que a ésta le corresponda en los términos de este contrato o de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, sin que puedan oponerle las excepciones que EL (los) FIADO (s) Y/O EL (los) SOLICITANTE (s) Y/O LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS, tuvieran frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

Para el caso de que "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" no paguen el importe pagado por parte de "LA AFIANZADORA" con motivo de las reclamaciones, requerimientos, demandas incidentales o avisos previos, presentadas con cargo a las Fianzas, causarán un interés moratorio mensual a razón del Costo Anual de Captación a Plazo de los pasivos denominados Unidades de Inversión de las Instituciones de Banca Múltiple del País publicado en el mes inmediato siguiente a aquel en que se compute el cálculo. Dichos intereses se calcularán desde la fecha en que debieron cubrirse y hasta la fecha en que se efectúe el pago y se deberá multiplicar por 1.50 sobre la totalidad de las cantidades adeudadas. Las partes de común acuerdo establecen que las cantidades que sean recibidas por parte de "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO (s)" y/o "EL (los) Obligado (s) Solidario (s)", se aplicarán primeramente a intereses, gastos, penas convencionales, demás accesorios y posteriormente al pago de la suerte principal.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", están de acuerdo que LA AFIANZADORA actúe libremente y en la forma que más le convenga, en los procedimientos de reclamación, requerimientos, y demandas incidentales, que se presenten durante la vigencia del presente contrato.

VIGÉSIMA TERCERA. - "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL (los) FIADO (s) y/o "EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", autorizan y aceptan desde este momento que LA AFIANZADORA sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, lleve a cabo cualquier trámite, arreglo, convenio, gestión, transacción, trato con EL BENEFICIARIO, con motivo de cualquier reclamación, aviso de reclamación, requerimiento y /o demanda incidental, que fueran presentadas con cargo a cualquiera de las fianzas emitidas en los términos del presente contrato, ya sea en forma judicial, administrativo, extrajudicial, o por medio de Conciliación y Arbitraje; renunciando desde este momento a oponerle a LA AFIANZADORA la improcedencia de la vía en que se haya reclamado o requerido el pago de las fianzas.

VIGÉSIMA CUARTA. - "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" autorizan a "LA AFIANZADORA" a pagar las cantidades reclamadas, que sean consideradas por esta como procedentes, aún en el caso de que exista controversia judicial o administrativa entre "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" de las pólizas de fianza pendientes de resolución, sin que en dichos caso proceda la excepción del pago de lo indebido en contra de LA AFIANZADORA.

VIGÉSIMA QUINTA. - De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 177 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cuando "LA AFIANZADORA" con motivo de reclamaciones y/o requerimientos y/o demandas, haga cualquier pago en virtud de las obligaciones contraídas por las diversas fianzas que otorgue y entregue para garantizar obligaciones de "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", quedará subrogada, en cada caso por ministerio de Ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor de cada acreedor deriven de la naturaleza de las obligaciones garantizadas. En consecuencia, "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" tendrá la obligación de reintegrar a "LA AFIANZADORA" cualquier pago que hiciera por las diversas fianzas expedidas, con motivo de las reclamaciones y/o requerimientos y/o demanda efectuados por el beneficiario, la obligación se encuentra sujeta a plazo o condición y si "LA AFIANZADORA" es obligada a pagar antes de que esto se cumpla lo hará hasta que esta sea legalmente exigible.

"LA AFIANZADORA" podrá liberarse total o parcialmente de sus obligaciones, si por causas imputables al beneficiario de la Póliza de fianza, es impedido o le resulta imposible la subrogación.

Para el caso de que existiere reclamación "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" reconocen los términos del artículo 283 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en el sentido de que los DERECHOS sobre intereses y actualización de la misma a favor de "EL BENEFICIARIO" establecidos en este artículo son irrenunciables, y que tienen el carácter de mínimos y el pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no producirá efecto alguno.

Estos DERECHOS surgirán por el sólo transcurso del plazo establecido por la Ley de la exigibilidad de la obligación principal, por lo que si con motivo de la reclamación de la fianza " LA AFIANZADORA" tuviere que pagar a "EL BENEFICIARIO" intereses moratorios sobre lo reclamado, "EL (los) SOLICITANTE" (s), "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" se obligan a reintegrárselo desde que haya pagado hasta que se los reintegre a la tasa señalada en el artículo 283 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, reconociendo que las reclamaciones judiciales y extrajudiciales se denominarán en Unidades de Inversión a la fecha de su exigibilidad, y su pago se hará en moneda nacional al valor que dichas Unidades de Inversión, tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, conforme lo establece el citado artículo.

Con motivo del pago efectuado por LA AFIANZADORA por cualquier concepto "AL BENEFICIARIO", "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", se obligan a pagarle a "LA AFIANZADORA" por concepto de pena convencional el 30% del importe pagado al beneficiario, más el Impuesto al Valor Agregado.

VIGÉSIMA SEXTA.- Los pagos efectuados por "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", por sus adeudos a "LA AFIANZADORA" por concepto de RECLAMACIONES Y/O REQUERIMIENTOS y/o DEMANDAS, se aplicarán en primer lugar a los intereses generados por la falta de pago oportuno, a las multas, intereses y actualizaciones generados por el pago extemporáneo de las reclamaciones y/o requerimientos y/o demandas, a las penas convencionales pactadas en la cláusula anterior, a los gastos, costas y derechos de inscripción generados por la inscripción de embargos y anotaciones marginales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y el remanente , si lo hubiere al importe de la suerte principal.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" aceptan que "LA AFIANZADORA" ejercite las acciones legales para el cobro de primas vencidas y no pagadas por culpa del fiado y para obtener el reembolso de las cantidades que haya pagado con motivo de reclamaciones y/o requerimientos, por las diversas fianzas que expida y accesorios legales en los términos establecidos en el Artículo 290 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Si "LA AFIANZADORA" fuere requerida o demandada ante autoridad administrativa o judicial, del pago de alguna o de todas las fianzas, le denunciará el procedimiento o juicio correspondiente a "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", o tan solo a uno de ellos, para que ocurra a rendir pruebas en contra del requerimiento o demanda y para que, proceda conforme al Artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en vigor, que textualmente dice:

"Salvo el caso previsto en el cuarto párrafo de este artículo, cuando las Instituciones reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la Institución oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la

procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la Institución pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la Institución las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

En caso de que la Institución no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, realizará el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la Institución las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

En los documentos que consignent la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario con la Institución, se podrá pactar que la Institución realizará el pago de las cantidades que le sean reclamadas, hasta por el monto afianzado, sin necesidad de notificación previa al fiado, al solicitante, a sus obligados solidarios o a sus contrafiadores, ni de que éstos muestren o no previamente su conformidad, quedando la afianzadora exenta de la obligación de tener que impugnar u oponerse a la ejecución de la fianza. En este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a proveer a la Institución las cantidades necesarias que ésta le solicite para hacer el pago de lo que se reconozca al beneficiario o, en su caso, a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerle las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

No obstante, lo establecido en los dos párrafos anteriores, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la Institución y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la Institución fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniere en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva. Las Instituciones, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal, así como al solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, para que éstos rindan las pruebas que crean convenientes. En caso de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución. Lo anterior también será aplicable en los procedimientos conciliatorios y juicios arbitrales, así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 288 de este ordenamiento. El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores, y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

La Institución, en todo momento, tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella”.

Para el caso de que “EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)” no paguen el importe pagado por parte de “LA AFIANZADORA” con motivo de los requerimientos o demandas presentadas con cargo a las Fianzas, causarán un interés moratorio mensual a razón del Costo Anual de Captación a Plazo de los pasivos denominados Unidades de Inversión de las Instituciones de Banca Múltiple del País publicado en el mes inmediato siguiente a aquel en que se compute el cálculo. Dichos intereses se calcularán desde la fecha en que debieron cubrirse y hasta la fecha en que se efectúe el pago y se deberá multiplicar por 1.50 sobre la totalidad de las cantidades adeudadas. Las partes de común acuerdo establecen que las cantidades que sean recibidas por parte de “EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)”, se aplicarán primeramente a intereses, gastos, penas convencionales, demás accesorios y posteriormente al pago de la suerte principal.

VIGÉSIMA NOVENA.- “EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)”, autorizan a “LA AFIANZADORA”, a solicitarle a “EL BENEFICIARIO”, la compensación de las cantidades que se les adeuden, por cualquier concepto, sin necesidad de declaración judicial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183, 289 último párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y 2199 del Código Civil Federal.

TRIGÉSIMA.- “EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)” se obligan a reintegrar a “LA AFIANZADORA” las cantidades que ésta erogare por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado, por la tramitación de cualquier reclamación y/o requerimiento y/o demanda incidental, por la tramitación de cualquier tipo de juicio, por la intervención de cualquier juicio como parte demandada, y por la tramitación, interpelaciones notariales y contestación de cualquier procedimiento administrativo, donde se encuentran involucradas las fianzas emitidas con fundamento en el presente contrato.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, “LA AFIANZADORA” quedará libre de su obligación por caducidad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en el caso de las fianzas por tiempo determinado, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la póliza de fianza dentro del plazo que para tal efecto se haya estipulado en la póliza, o dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; y cuando la fianza sea por tiempo indeterminado el plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales empiece a correr a partir del día en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado.

Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el término de la caducidad es de 3 años.

Presentada la reclamación y requerimientos, las acciones de cobro de “EL BENEFICIARIO” en contra de “LA AFIANZADORA”, prescriben en 3 (tres) años, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Cualquier solicitud de pago por escrito hecha por el beneficiario a “LA AFIANZADORA”, o en su caso la presentación de la reclamación o requerimiento de pago de la fianza, interrumpe la prescripción, salvo que resulte improcedente.

TRIGÉSIMA SEGUNDA .- Para el caso de mora en el pago de cualquier cantidad por concepto de primas, derechos, impuestos, así como gastos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad en su caso, pagos derivados de las responsabilidades en las diversas fianzas expedidas, “EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)” cubrirán a “LA AFIANZADORA” interés moratorio mensual a razón del Costo Anual de Captación a Plazo de los pasivos denominados Unidades de Inversión de las Instituciones de Banca Múltiple del País publicado en el mes inmediato siguiente a aquel en que se compute el cálculo. Dichos intereses se calcularán desde la fecha en que debieron cubrirse y hasta la fecha en que se efectúe el pago y se deberá multiplicar por 1.50 sobre la totalidad de las cantidades adeudadas.

TRIGÉSIMA TERCERA. - En caso de existir reclamación derivada del contrato de fianza se estará a lo dispuesto por los Artículos 279, 280, 281, 282, 283 y 291 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En caso de caducidad y prescripción se estará a lo dispuesto por los Artículos 174 y 175 de la misma ley.

TRIGÉSIMA CUARTA. - Las partes contratantes están de acuerdo en manifestar que, tratándose de fianzas de crédito, se obligan al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título 19, Capítulo 19.1 de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

Para los efectos de los artículos 36 y 182 de la LISF:

“19.1.1. Las fianzas de crédito que podrán otorgar las Instituciones garantizarán operaciones de carácter crediticio derivadas de operaciones de compraventa de bienes y servicios de naturaleza mercantil, exclusivamente cuando se trate de obligaciones de pago a personas físicas con actividad empresarial o a personas morales distintas de entidades financieras. Para los efectos del presente Título, se entenderá por entidad financiera a las instituciones de crédito, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, organismos de integración financiera rural, Instituciones de Seguros, Sociedades Mutualistas e Instituciones de Fianzas.

19.1.2. En términos de lo previsto en el inciso f), fracción II, de la Disposición 3.11.6, el comité de suscripción deberá proponer al consejo de administración, para su aprobación, la realización de las operaciones de otorgamiento de fianzas de crédito.

19.1.3. Como parte de una sana práctica afianzadora y con el fin de evitar la anti-selección de riesgos, la expedición de fianzas de crédito deberá realizarse, cuando sea técnicamente aplicable, dentro de programas generales y no en casos aislados. En función de la naturaleza del riesgo inherente a este tipo de operaciones de fianzas, su expedición deberá considerar criterios de suscripción y requerimientos de garantías técnicamente sustentados y acordes con la política de suscripción aprobada por el consejo de administración de la Institución.

19.1.4. Tratándose de las fianzas a que se refiere el presente Capítulo, las garantías de recuperación que recaben las Instituciones, además de ser suficientes y comprobables, deberán seleccionarse en función a los plazos en que habrán de cumplirse las obligaciones derivadas de los créditos garantizados y a su liquidez. En los casos en que la garantía de recuperación sea inmobiliaria, sólo deberán aceptarse bienes inmuebles urbanos, libres de gravámenes, inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

19.1.5. Las Instituciones, en función del riesgo que se derive de la operación afianzadora de que se trate y de las garantías de recuperación que recaben, podrán pactar deducibles con el beneficiario en relación con el monto garantizado.

19.1.6. En ningún caso podrán expedirse fianzas de crédito, si no se comprueba ante la Institución que se cuenta con pólizas de seguros sobre los bienes materia del contrato que origine la expedición de la fianza de crédito respectiva, expedidas a favor de la Institución. Cuando el fiado sea persona física deberá contar, adicionalmente, con un seguro de vida a favor de la Institución, que cubra cuando menos el saldo insoluto del crédito. No se requerirá contar con el seguro de vida a que se refiere el párrafo anterior, cuando el fiado tenga 65 años de edad o más, y éste otorgue garantías suficientes que apoyen la recuperación.

19.1.7. En el caso de que los fiados ya cuenten con los seguros a que se refiere la Disposición 19.1.6, deberán obtener de la Institución de Seguros respectiva el endoso preferente a favor de la Institución que otorgue la fianza.

19.1.8. Las Instituciones deberán autorizar el pago de las sumas aseguradas convenidas en los contratos de seguro a que hacen referencia las Disposiciones 19.1.6 y 19.1.7, según corresponda, a favor del fiado o sus beneficiarios, siempre y cuando no exista incumplimiento de este respecto a las obligaciones afianzadas, y sin que se incumpla lo previsto en este Capítulo.

19.1.9. Las Disposiciones 19.1.6, 19.1.7 y 19.1.8 deberán quedar expresamente insertas en los textos de las pólizas de fianza que se emitan, así como en los contratos-solicitud correspondientes; tratándose de estos últimos, se adicionará lo dispuesto por el artículo 289 de la LISF.

19.1.10. Las Instituciones deberán prever en el contrato de fianza que:

I. La vigencia de la fianza de crédito será por tiempo definido. En ningún caso la Institución podrá asumir obligaciones por tiempo indeterminado o en forma retroactiva. Tampoco podrá operar en forma automática la renovación o prórroga de las pólizas expedidas;

II. La fianza se cancelará automáticamente transcurrido el plazo que la Institución y el beneficiario hubiesen acordado en los términos de la fracción I anterior, siempre que no se hubiese presentado reclamación a la Institución;

III. Las primas deberán cubrirse íntegramente al momento de la expedición, ampliación, prórroga o renovación de la fianza de crédito;

IV. Los seguros a que se refieren las Disposiciones 19.1.6 y 19.1.7, deberán estar en vigor durante todo el período de vigencia de la fianza de crédito; en caso contrario, el contrato se rescindirá cancelándose la fianza expedida sin responsabilidad de la Institución;

V. En el caso de que la mercancía objeto de la operación de distribución mercantil garantizada con la fianza de crédito, no pueda ser comercializada por tener vicios o por no reunir los estándares mínimos de calidad y, en consecuencia, proceda la devolución de aquélla, la Institución quedará exenta de toda responsabilidad respecto de esa mercancía;

VI. La mercancía y los derechos que de ella deriven, garantizarán en primer lugar a favor de la Institución al momento de la reclamación, constituyéndose el fiado en estos casos como depositario de la mercancía para todos los efectos legales;

VII. Ante cualquier incumplimiento de la obligación afianzada, el beneficiario deberá suspender las operaciones objeto de la fianza de crédito; en su defecto, las nuevas operaciones no quedarán garantizadas, estableciendo que para la reanudación de dichas operaciones se requerirá que la Institución otorgue por escrito su consentimiento. De igual manera, deberá preverse que, para casos de renegociación de la misma deuda a cargo del fiado, deberá contarse con la autorización expresa de la Institución, incluyendo el supuesto de sustituciones de documentos o títulos, objeto de la fianza de crédito;

VIII. Los beneficiarios, al formular sus reclamaciones, deberán hacerlo por escrito acompañando los documentos que acrediten la existencia y exigibilidad del crédito afianzado, así como de un informe acerca de las gestiones de cobro realizadas por el beneficiario hasta ese momento;

IX. El derecho para reclamar las fianzas de crédito caducará en el plazo que se haya estipulado en la póliza, sin que dicho plazo pueda exceder de ciento ochenta días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que el fiado debió haber cumplido la obligación o del vencimiento de la vigencia de la póliza, caso en que se cancelará automáticamente. Lo anterior será aplicable tanto a las fianzas que sean exigibles en una sola exhibición como para las que lo sean en parcialidades. Respecto de estas últimas, deberá pactarse expresamente que la falta de pago por el deudor de alguna de las parcialidades convenidas, no dará derecho al beneficiario a reclamar la fianza de crédito por la totalidad del adeudo insoluto, si la Institución hace el pago de la parcialidad adeudada por el fiado dentro del plazo a que se refiere la fracción X de esta Disposición, y

X. La presentación de las reclamaciones y su pago se ajustará a lo previsto en el artículo 279 de la LISF.

19.1.11. Las Instituciones podrán retener, para cada fianza de crédito expedida, como máximo el 10% de su respectivo límite máximo de retención por fianza calculado conforme a lo establecido en el Capítulo 9.3 de las presentes Disposiciones. En ningún caso la retención individual de las Instituciones participantes será mayor al 20% del monto de la fianza, sin exceder el límite máximo de retención por fianza establecido en el párrafo anterior.

19.1.12. Respecto de las fianzas de crédito, las Instituciones sólo podrán asumir hasta el 25% del total de sus respectivas responsabilidades por fianzas en vigor.

TRIGÉSIMA QUINTA. - Las partes contratantes manifiestan que, tratándose de fianzas emitidas en moneda extranjera, se obligan a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y de conformidad con lo dispuesto en el Título 19, Capítulo 19.2 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, que establece:

19.2.1. Las Instituciones autorizadas para operar fianzas sólo podrán asumir responsabilidades en moneda extranjera, cuando la obligación que garanticen se haya convenido en dicha moneda y se ubique en alguno de los casos siguientes: I. Por la expedición de fianzas directas:

a) A exportadores nacionales de bienes o servicios que deban cumplir obligaciones exigibles fuera de territorio nacional, incluyendo aquellas pólizas que se otorguen como contragarantía;

b) A proveedores extranjeros de bienes o servicios que deban cumplir obligaciones con residentes en México;

c) A proveedores, tanto nacionales como extranjeros, cuando el beneficiario sea una entidad o dependencia del sector público, a fin de garantizar la entrega de productos o el cumplimiento de los contratos derivados de licitaciones internacionales, o contratos cuyos insumos de importación se cotizan en moneda extranjera o bien al tipo de cambio en que se pacte, y

d) Que se deriven de la subcontratación de negocios provenientes de licitaciones internacionales cuyos insumos de importación se coticen en moneda extranjera y en donde el beneficiario principal sea una entidad o dependencia del sector público, y

II. Por Reafianzamiento tomado:

a) A Instituciones que hayan asumido responsabilidades en moneda extranjera conforme a la fracción I anterior, y

b) A instituciones aseguradoras o afianzadoras extranjeras en operaciones donde las obligaciones a garantizar y sus efectos se lleven a cabo por extranjeros o nacionales, en el exterior.

19.2.2. Tratándose de las fianzas a que se refiere el presente Capítulo, las garantías de recuperación que recaben las Instituciones, además de ser suficientes y comprobables, deberán denominarse o referirse a la moneda extranjera de que se trate, debiendo mantener actualizado el valor de dichas garantías o bien contar con contratos de cobertura cambiaria a favor de la Institución correspondiente por el importe de la responsabilidad asumida.

19.2.3. En las pólizas de fianzas o bien en la documentación que las Instituciones expidan con motivo de las responsabilidades que asuman en moneda extranjera, deberá establecerse lo siguiente:

I. Que las obligaciones de pago que deriven de dichas contrataciones se solventarán en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera;

II. Que el pago de las reclamaciones que realicen las Instituciones en el extranjero, se efectuará por conducto de instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas, en la moneda que se haya establecido en la póliza, y

III. Que para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fianzas a que se refiere este Capítulo, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la LISF, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás disposiciones legales aplicables, sin

perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se pacte la ampliación de las normas correspondientes.

TRIGÉSIMA SEXTA. - Las partes contratantes están de acuerdo en manifestar que tanto "EL SOLICITANTE" "EL FIADO" Y "LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS", están obligados en otorgarle a "LA AFIANZADORA", todos los datos de identificación del cliente que se les solicite, para esto deberán de llenar los formatos necesarios para la consecución del tal fin.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. - Ambas partes están de acuerdo en manifestar que el uso de la información solicitada, desde datos personales, situación financiera, datos patrimoniales personales serán utilizados con la siguiente finalidad:

A). - Otorgar el servicio solicitado.

B). - Informar sobre los cambios en los servicios solicitados.

C). - Cumplir con las obligaciones contraídas mediante contratos y/o convenios.

D). - Con la finalidad de cumplir con sus obligaciones legales de identificación tanto de personas físicas como morales con las que "LA AFIANZADORA" celebren operaciones y contratos de conformidad a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como la identificación de la prestación de los servicios contratados.

E). - Integrar, consultar y custodiar los datos personales dentro de expedientes especiales de identificación de datos personales.

F). - "LA AFIANZADORA" podrá valerse de los datos personales para hacer que "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", cumpla con sus obligaciones garantizadas con las fianzas que para tal efecto se les hayan expedido.

G). - Evaluar la calidad de los servicios que brindamos.

H). - Para efectos estadísticos.

Los datos personales podrán ser divulgados cuando lo solicite la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional Para la Defensa de Los Usuarios de Servicios Financieros, La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Las Agencias de Ministerio Público, Los Tribunales Administrativos y Tribunales Judiciales.

TRIGÉSIMA OCTAVA. - "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EL (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)" respectivamente señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones, emplazamientos o citaciones el siguiente: _____

"EL OBLIGADO SOLIDARIO" señala como domicilio para toda clase de notificaciones, emplazamientos o citaciones el siguiente: _____

"LA AFIANZADORA" señala como su domicilio legal para todo tipo de notificación el ubicado en Avenida Santa Fe 505, piso 17, oficina 1702, colonia Cruz Manca, delegación Cuajimalpa, C.P. 05348, en esta Ciudad de México.

TRIGÉSIMA NOVENA. - El presente contrato se celebra sin que exista error, dolo, violencia, lesión, o mala fe, ni cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo. Las partes que intervienen en este contrato se someten a la competencia de los Tribunales Federales o del Fuero Común de la de los Estados Unidos Mexicanos, a elección de la parte actora para cualquier controversia que se suscite por la

interpretación y cumplimiento de este contrato, y tenga relación con las diversas fianzas que se expidan.

CUADRAGÉSIMA. - Ambas partes están de acuerdo en manifestar que el presente contrato estará vigente por tiempo indefinido, y no cesará hasta que "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EI (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", le hayan entregado a "LA AFIANZADORA" la cancelación de todas y cada una de las fianzas emitidas en los términos del presente contrato.

Si "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EI (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)", hubieran otorgado una garantía específica, una vez canceladas las fianzas, previa solicitud de la parte interesada, LA AFIANZADORA tramitará la tildación de afectaciones marginales o cancelación de garantías en un plazo de 15 días hábiles, corriendo con todos los gastos, tramites y pago de Derechos "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EI (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)".

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. - Las partes contratantes están de acuerdo de que LA AFIANZADORA garantiza la protección de la privacidad de los datos personales adquiridos por parte de "EL (los) SOLICITANTE (s) y/o EL FIADO y/o EI (los) OBLIGADO (s) SOLIDARIO (s)".

Ciudad de México, México, a

"LA AFIANZADORA"

"EL FIADO"

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 209 y 210 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Documentación Contractual y la Nota Técnica, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 22 de noviembre de 2017, con el número CGEN-F0025-0030-2017.